

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00050-00  
Demandante: GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO  
Demandados: CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO  
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

Vencido en silencio el término de los cinco (05) días para presentar o solicitar pruebas reglado en el numeral 7, artículo 309 del C.G.P., y que la prueba anexada a la diligencia de secuestro realizada por la comisionada Inspectora de Policía Rural de Simacota – Yariguies es meramente documental, se procede a decidir de plano la OPOSICIÓN AL SECUESTRO interpuesta por el abogado LUIS EDUARDO VÁSQUEZ, apoderado de la señora FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO y por el abogado DARÍO PIEDRAHITA GIRALDO, apoderado del demandado CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO.

**ANTECEDENTES:**

Argumenta el abogado que a su representada no se le ha tenido en cuenta como litisconsorcio necesario en el proceso de liquidación para que pueda obtener el derecho que le corresponde de las utilidades de la sociedad, además que el Despacho ya la había citado de oficio para escucharla y no tuvo la oportunidad de asistir, por lo que solicita el jurista que antes de continuar con el proceso y la diligencia se tenga en cuenta nuevamente su citación para que el Despacho emita una decisión final de acuerdo a la realidad material que vincula también a la señora Carolina Vergara Crespo que también es copropietaria del predio Monterrey, termina indicando que no todos los bienes que se señalan para la diligencia no hacen parte de la sociedad.

A su turno, el abogado DARÍO PIEDRAHITA GIRALDO, apoderado del señor CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO, manifiesta oponerse a la diligencia de secuestro porque el señor GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO es el poseedor material de los bovinos, así mismo, señala que en la Hacienda Monterrey existen otras marcas de ganado que conforman el hato de ganado como: AC, marca de AMPARO CASTRO; SD, marca de SOFIA DELGADO; JP, marca de JUAN PABLO CASTRO, un caballo de ALBA NIDIA GIRALDO, los corderos no son de la sociedad si no de Belinda Bernal que trajo de su finca en compañía de ALBA NIDIA GIRALDO.

Hay un equino de Gerardo Crespo, los demás son de la finca que en su mayoría tiene marcas distintas al objeto de la diligencia, las monturas no son de la sociedad y son de personas diferentes, el tractor es de EDISON VALENCIA como consta en documentos que se aportaron a la diligencia.

Subsiguientemente el abogado IVÁN ALBERTO YEPES, apoderado judicial del señor GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO, insiste en la realización de la diligencia de secuestro, por cuanto la declaratoria de la existencia de la sociedad comercial de hecho entre su representado y CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO está en firme y se declararon ciertos los hechos 1, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 16 de la demanda, donde se decidió la participación de la señora FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO.

Que, frente a la posición de la pasiva, refiere que los carneros, caballos y sillas, el código civil establece que los bienes muebles se pueden identificar por su peso, género, color etc; que el tractor es de la sociedad para la explotación ganadera, si bien es cierto figura como titular el señor EDISON VALENCIA, el mismo salió de la sociedad hace más de 12 años.

El abogado LUIS EDUARDO VÁSQUEZ interviene nuevamente manifestando insistir en la oposición, dado que los bienes en el predio Monterrey, no porque se encuentren en él, son de explotación de la sociedad de hecho; que los bienes que hagan parte de la sociedad para su liquidación no basta señalarlos, se deben determinar por los elementos diferenciadores uno por uno y probarse que pertenezcan a la sociedad, por lo que los bienes objeto de la diligencia deben ser los señalado por el Juzgado en la comisión.

Insiste en mencionar que la señora FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO fue mencionada en el proceso verbal y liquidación de la sociedad, pero no fue notificada, de lo que no tuvo oportunidad de integrar el litis consorcio necesario para determinar si es o no socio.

Interviene de nuevo el apoderado del señor CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO, reiterando que la matrícula del está en cabeza de otra persona y no por estar en la propiedad debe entrar en la liquidación.

### **CONSIDERACIONES:**

Preliminarmente debe decirse que el artículo 309 del C.G.P., por remisión del numeral 2 del artículo 596 *ibidem*, se encuentra previsto para proteger la posesión que un tercero tenga sobre los bienes objeto de la medida cautelar de secuestro debiendo demostrar siquiera sumariamente, los actos constituyentes de dicha posesión como lo exige tal precepto. Así mismo, la premisa legal inicialmente citada en su ordinal segundo establece que puede oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y que la sentencia no produzca efectos contra ella.

Descendiendo al caso de marras, y en el orden de intervención de los togados al momento de iniciarse la diligencia de secuestro a través de comisionada, en la cual se suscita la oposición inicialmente con el apoderado judicial de la señora FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO, quien en concreto sostiene que su representada debe ser tenida en cuenta como litisconsorte necesario para que haga valer sus derechos en el presente proceso de liquidación y que los bienes señalados para la diligencia, no todos hacen parte de la sociedad.

En cuanto a que se debe tener como litisconsorte necesario a la señora FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO, se advierte que es improcedente, por la razón expuesta en auto fechado noviembre 6 hodierno, es decir, atendiendo la naturaleza del presente trámite, es liquidatoria con el único objeto de distribuir los activos y la solución de los pasivos de la sociedad comercial de hecho, la cual se declaró en sentencia del 12 de marzo de 2020 su existencia entre los señores GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO y CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO, quedando debidamente ejecutoriada al momento de notificarse en estrados y que la misma no fue objeto de recurso. Por tanto, mal puede pretender el togado opositor en este proceso liquidatorio, remediar lo que se ha dejado de hacer en el proceso verbal que era el escenario procesal correspondiente para pretender tal fin (el litisconsorcio necesario).

Referente a que todos los bienes no son de la sociedad y que por estar en el predio no quiere decir que lo sean, de tal dicho no es posible llegar a conclusión alguna, toda vez que el abogado no despliega argumento alguno, del cual se pueda colegir en algún sentido cuales son los bienes a exceptuar de la diligencia de secuestro, como tampoco, allegó prueba siquiera sumaria a pesar del término legal de los cinco días contados a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente conforme lo contempla el numeral 7 del artículo 309 C.G.P. el cual aplica por remisión del numeral 2, artículo 596 *eiusdem*, circunstancia que imposibilita materialmente resolver de manera alguna tal dicho. Por tanto, forzosamente no queda otro camino que despacharse desfavorablemente la oposición promovida.

Ahora bien, respecto de la oposición promovida por el abogado DARÍO PIEDRAHITA GIRALDO, apoderado del demandado CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO, pronto se advierte que por parte del togado se obvió el presupuesto legal alojado en el numeral 2 del artículo 309, que al tenor de su literalidad reza. “Podrá oponerse la

*persona en cuyo poder se encuentra el bien y **contra quien la sentencia no produzca efectos...***” (negrilla y subraya fuera de texto).

Por tanto, sean los anteriores razonamientos más que suficientes para concluir con estricta atención al presupuesto legal citado en precedencia, que es rotundamente inviable que por este juzgado se atienda la oposición promovida por el togado de la pasiva y por ende se rechace de plano.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la oposición promovida a instancia del abogado LUIS EDUARDO VÁSQUEZ, representante judicial de la señora FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO por las razones expuestas en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la oposición promovida por el DARÍO PIEDRAHITA GIRALDO, apoderado del demandado CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO, por la razón legal referida en la motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a los opositores, señores CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO y FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO. Tásense y liquídense por Secretaría.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, a favor del demandante, y con cargo a cada uno de los opositores, señores CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO y FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO, medio Salario.M.M.L.V. (num. 8, artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a0b95c64ee9775b8efbc024fbc90873db6e724b0addb5ef2fab105ef33e15e**

Documento generado en 04/12/2020 01:24:03 p.m.